



**EXPEDIENTE N°** : 1860-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO SANTO DOMINGO DE GUZMAN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L. por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 19 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L. (en adelante, Grifo Santo Domingo), realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios mixta ubicada en la Av. Ramiro Prialé, Cod. Predio/Parcela L, Sub Lote 28-B, Sub Lote 23-A de la Asociación Dignidad Nacional con frente Sub Lote 23-D, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

El 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios mixta de titularidad de Grifo Santo Domingo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión 8733<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1256-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1351-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 22 de junio de 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Santo Domingo.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1773-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre de 2016<sup>5</sup> y notificada el 16 de noviembre del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Santo Domingo, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20138645607.

<sup>2</sup> Página 9 del Informe N° 1256-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 6 del Expediente N° 1860-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Informe N° 1256-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 13 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Santo Domingo de Guzmán no habría cumplido con realizar el monitoreo de ruido correspondiente al trimestre 2012-IV expresando los resultados en el parámetro LAeqT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

5. El 22 de diciembre del 2016, Grifo Santo Domingo presentó los siguientes descargos<sup>7</sup> al presente procedimiento: (i) la administración anterior de la estación de servicios no gestionó adecuadamente los monitoreos ambientales de ruido por desconocimiento; e, (ii) inmediatamente después de identificado el hallazgo hasta la actualidad realizan los monitoreos ambientales trimestrales y emiten los resultados en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (en adelante, LAeqT).

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Grifo Santo Domingo utilizó el parámetro LAeqT, durante el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al trimestre 2012 – IV, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Folios 15 al 21 del expediente.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

##### IV.1 Única cuestión en discusión: si Grifo Santo Domingo utilizó el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) durante el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al trimestre 2012 – IV, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar los compromisos específicos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios de Grifo Santo Domingo:

- Resolución Directoral N° 248-2007-MEM/AEE del 12 de marzo de 2007, mediante la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios mixta de titularidad de Santo Domingo de Guzmán (en adelante, DIA).

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





- 14. En la carta de compromiso que forma parte de la DIA de Santo Domingo Guzmán, el administrado se comprometió a monitorear la calidad de ruido con una frecuencia trimestral y según lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para ruido), conforme se indica a continuación:

**CARTA COMPROMISO**

---

Por medio de la presente, suscribo el compromiso de:

- Realizar el monitoreo de calidad de ruido en la Fase de Construcción.
- Realizar el monitoreo de calidad de ruido en la Fase de Operación con una frecuencia trimestral a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. 085-2003-PCM.

- 15. En este sentido, Grifo Santo Domingo tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de ruido conforme a lo establecido en el Reglamento de los ECA para ruido. Al respecto, dicha norma establece que los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro LAeqT e indica los horarios en los cuales deben realizarse los monitoreos de ruido, tal como se muestra a continuación:



**Anexo N° 1**

**Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido**

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS	
	EN LAeqT	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

- 16. Conforme a lo señalado, Grifo Santo Domingo, en su calidad de titular de la estación de servicios, se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de ruido cuyos resultados de la medición deberán ser expresados conforme al parámetro LAeqT.
- 17. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Grifo Santo Domingo infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que habría incumplido sus compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

**b) Análisis del hecho imputado**

- 18. Durante la supervisión del 22 de febrero del 2013 a la estación de servicios mixtos de titularidad de Grifo Santo Domingo, la Dirección de Supervisión detectó la





siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión, parte pertinente se cita a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**  
ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

CÓDIGO DS-SRE: 01  
VERSIÓN: 06-OEFA-2211  
N° 008733

**I. DATOS DEL ADMINISTRADO**  
UNIDAD SUPERVISADA: GRUPO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN S.R.L. UGHS  
DIRECCIÓN: Av. Corrientes 1000, Santa Rosa, Provincia de Tarma, Depto. Tarma  
DISTRITO: Tarma DEPARTAMENTO: Tarma  
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA OMAF  
ADMINISTRADOR RESPONSABLE: LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA OMAF  
FECHA DE SUPERVISIÓN: Fecha y Hora: 22/03/13 Hora de Supervisión: Fecha y Hora: 22/03/13

**II. DATO DE LA SOLICITUD**  
N° REGISTRO: 47 ORDEN: 001 OMAF  
FECHA DE SUPERVISIÓN: 22/03/13 ORDEN OFA: 001-026-2013 N° SUPERVISIÓN

**III. DATOS DEL REPRESENTANTE DEL DEFA**  
APELLIDOS Y NOMBRES: LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 4439824 ORDEN OFA: TELEFONO: 051-9953

**IV. SUPERVISIÓN AMBIENTAL**

N° VERIFICACIÓN EN CAMPO	2. LOCALIZACIÓN (M. PRECISO)	4.3 OBSERVACIONES
200295	200295	<p>El informe del IV Trimestre de monitoreo ambiental del 2012 utiliza la unidad de medida DBs (Decibeles) para compararlo con la norma D.S. N° 085-2003-PCM, lo cual es incorrecto ya que no se utilizó el LaeqT (Presión Sonora Continua equivalente con ponderación).</p>
200296	200296	

Revisor(es) Legal(es) / Autorización / Revisión: [Firma]  
Aplicador(es) y Revisión: [Firma]  
Revisión: [Firma]



**"4.3 OBSERVACIONES**  
(...)  
El informe del IV Trimestre de monitoreo ambiental del 2012 utiliza la unidad de medida DBs (Decibeles) para compararlo con la norma D.S. N° 085-2003-PCM, lo cual es incorrecto ya que no se utilizó el LaeqT (Presión Sonora Continua equivalente con ponderación)".

19. Asimismo, la Dirección de Supervisión detalló el hallazgo precedente, conforme consta en el "Cuadro N° 2" que forma parte integrante del Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación<sup>9</sup>:

**CUADRO N° 2**

N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN	SUSTENTO LEGAL
1	MONITOREO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DE RUIDO, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	<p><b>HALLAZGO N° 1:</b> De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se verificó que los resultados del monitoreo de ruido ambiental no se encuentran expresados en LAeqT (Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A) en cumplimiento de los ECA Ruido.</p> <p><b>MEIOS PROBATORIOS:</b> Anexo N° 1. Acta de Supervisión N° 8733 Anexo N° 8. Informe de Monitoreo Ambiental IV trimestre 2012 de la empresa de la empresa GRUPO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN S.R.L. de fecha 31/01/2013</p>	<p><b>Art. 52° del D.S. N° 015-2006-EM</b> La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Ruido D.S. N°085-2003-PCM sus modificatorias, sustitutas y complementarias en los frentes de propiedad de la instalación donde se realice Actividades de Hidrocarburos.</p>

<sup>9</sup> Páginas 6 del Informe de Supervisión N° 1256-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.





20. De lo señalado, se advierte que Grifo Santo Domingo no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de ruido correspondiente trimestre de 2012-IV considerando el parámetro LAeqT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. A mayor abundamiento, los resultados del monitoreo de calidad de ruido contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental del trimestre 2012-IV de la estación de servicios mixta de Grifo Santo Domingo, evidencian que el monitoreo fue expresado en decibeles (Db) y no en el parámetro LAeqT, conforme se aprecia a continuación:

## 2.4.4.2. Tabla de Resultados : Ruidos

## Tabla de Resultados : Ruidos Ambiental Diurno

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo DB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero Izquierdo en la Av. La Paz.	68.3	65.4	70
R-2	Lindero Derecho en la Av. La Paz.	69.3	65.4	70
R-3	Lindero Izquierdo en la Autopista Ramiro Priale.	69.8	67.3	70
R-4	Lindero Derecho en la Autopista Ramiro Priale.	69.9	68.3	70

## Tabla de Resultados : Ruidos Ocupacional Diurno

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo DB(A).	Nivel Máximo Permisible OSHAS
R-5	Zona Estación de Calidad de Aire.	75.7	70.2	85
R-6	Dentro del RCA	101	98.7	85
R-7	A un metro fuera del RCA	85.5	80.3	85
R-8	Zona Isla de Despacho.	76.7	70.8	85
R-9	Zona de Oficinas.	66.3	60.2	85
R-10	Zona de Lavado	77.5	70.8	85

E.E.SS.MIXTA "GRIFOSANTO DOMINGO  
DE GUZMAN SRL"  
GESTION AMBIENTAL

MONITOREO 2012

## Tabla de Resultados : Ruidos Ambiental Nocturno

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo DB(A).	Nivel Máximo Permisible dB(A) en zona comercial
R-1	Lindero Izquierdo en la Av. La Paz.	57.1	49.7	60
R-2	Lindero Derecho en la Av. La Paz.	57.2	49.8	60
R-3	Lindero Izquierdo en la Autopista Ramiro Priale.	58.3	51.6	60
R-4	Lindero Derecho en la Autopista Ramiro Priale.	58.4	51.3	60

## Tabla de Resultados : Ruidos Ocupacional Nocturno

CODIGO	DESCRIPCION DEL PUNTO	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo DB(A).	Nivel Máximo Permisible OSHAS
R-5	Zona Estación de Calidad de Aire.	62.1	57.5	85
R-6	Dentro del RCA	99.5	98.1	85
R-7	A un metro fuera del RCA	81.1	79.8	85
R-8	Zona Isla de Despacho.	65.3	61.2	85
R-9	Zona de Oficinas.	55.7	49.1	85
R-10	Zona de Lavado	55.1	48.7	85





22. Conforme a la información en mención, se observa que los resultados del monitoreo de calidad de ruido han sido expresados únicamente en niveles de rango máximo y mínimo en decibeles, sin tomar en cuenta el parámetro LaeqT.

**c) Análisis de los descargos y subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

23. En sus descargos, Grifo Santo Domingo señaló que la administración anterior de la estación de servicios no gestionó adecuadamente los monitoreos ambientales de ruido por desconocimiento.

24. Al respecto, el argumento esgrimidos por Grifo Santo Domingo no lo exime de la responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales y ambientales, lo cual implica la realización de todos los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de dicha actividad.

25. Es así que, dichas conductas habrían incumplido el Artículo 9° del RPAAH y el administrado podría ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.

26. Por otro lado, Grifo Santo Domingo indicó en sus descargos que inmediatamente después de realizado el hallazgo adoptaron las acciones correctivas del caso, por ello en la actualidad realizan los monitoreos ambientales trimestralmente y los resultados se emiten en el parámetro LAeqT. Para acreditar ello, presentó segmentos del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, mediante los cuales se demuestran que actualmente realiza el monitoreo de ruido expresando los resultados en el parámetro LAeqT, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

27. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>10</sup>.

<sup>10</sup>

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)



- 28. En este sentido de la revisión del informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2016 adjunto al escrito de fecha 24 de octubre del 2016<sup>11</sup>, se evidencia que Grifo Santo Domingo ha realizado el monitoreo de ruido expresando los resultados en el parámetro LAeqT, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

**Informe de resultados monitoreo del Tercer Trimestre 2016**

EES - MIXTA "GRIFO SANTO DOMINGO DE GUZMAN" GESTIÓN AMBIENTAL 3ER TRIM - MONITOREO 2016

2.4.6.3 Tabla de Resultados: Ruido Diurno.

Código	Ubicación del punto	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Cálculo LAeqT	ECA de Ruido dB(A) en zona comercial
R-1	Frente al minimarket	72.5	62.1	67.6	70
R-2	1 Mt del Tk de GLP	73.5	63.6	68.6	70

2.4.6.4 Tabla de Resultados: Ruido Nocturno.

Código	Ubicación del punto	Nivel Máximo dB(A).	Nivel Mínimo dB(A).	Cálculo LAeqT	ECA de Ruido dB(A) en zona comercial
R-1	Frente al minimarket	65.2	53.6	59.4	60
R-2	1 Mt del Tk de GLP	63.0	55.1	59.1	60

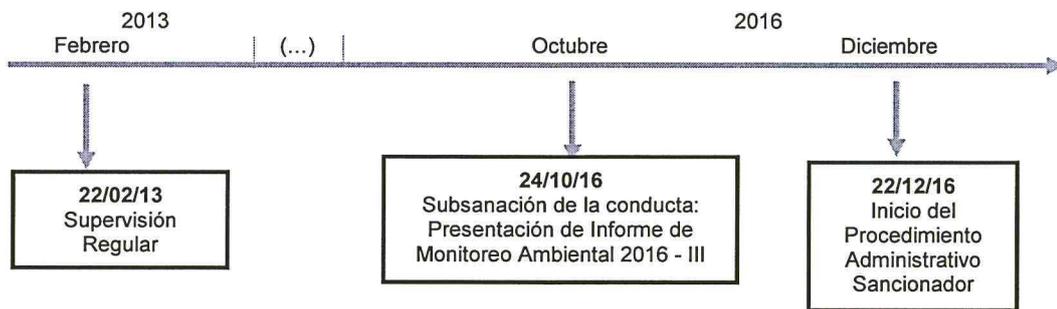
2.4.6.5 Condiciones Ambientales

DATOS DE CAMPO	DATO MAX	DATO MIN	DATO PROMEDIO
TEMPERATURA	19 °C	15°C	17°C
HUMEDAD	90%	86%	88%



Fuente: Pág. 20 del Informe de monitoreo del tercer trimestre 2016.

- 29. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 30. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)."



11 Folio 22 del Expediente.



LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Grifo Santo Domingo y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

- 31. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Grifo Santo Domingo.
- 32. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Santo Domingo de Guzmán no habría cumplido con realizar el monitoreo de ruido correspondiente al trimestre 2012-IV expresando los resultados en el parámetro LAeqT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Informar a Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Mejer Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

rqp